

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO y de los JEFES DE LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANAS NÚMEROS 97 Y 114 y los EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A DICHAS OFICINAS.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** la determinación de los créditos fiscales derivados del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; y **b)** los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, con números de folio: M410004194415 y M411004298051, sus recargos, actualizaciones, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 114 de la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa; demanda que se admitió por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

2 En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; asimismo, se le tuvo remitiendo esta Sala Unitaria los Requerimientos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

foliados con los números: M410004194415 y M411004298051, por lo que se concedió a la enjuiciante el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos.

4. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se ordenó emplazar a los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 114 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y a los Notificadores Fiscales adscritos a dichas oficinas, corriéndoles traslado con las copias simples de dicho escrito, para que produjeran contestación a la citada ampliación de demanda, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Mediante auto de seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestando la ampliación de demanda en representación de las enjuiciadas, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

6. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas de la 32 a la 37 de autos, así como con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregado a fojas de la 13 a 16 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, los primeros por ser instrumentos públicos y el último por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado Funcionario Público manifestó que, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la demandante consintió tácitamente los actos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, con números de folio: M410004194415 y M411004298051, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 114 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ya que los mismos le fueron notificados el diecisiete de diciembre de dos mil diez y el quince de diciembre de dos mil once, por lo que a la fecha en que presentó su demanda, esto es, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, ya había transcurrido en demasía el término de 30 días hábiles para interponer la demanda, resultando así extemporánea, motivo por el cual debe sobreseerse el presente juicio.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, por los siguientes razonamientos:

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de los actos descritos con anterioridad, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, cuando le fue entregada la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular de su automotor en las instalaciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Sin embargo, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de dichos requerimientos, para acreditar que tuvo conocimiento de los mismos antes de la fecha que señaló la actora en su demanda.

Luego, esta Primera Sala Unitaria mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de dichos actos, sus constancias de notificación y la causal de improcedencia que se analiza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

La accionante en su escrito de ampliación de demanda argumentó que nunca le fueron notificados los requerimientos controvertidos, y que las actas de notificación que exhibió el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, violan lo estatuido en el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Del análisis de las constancias de notificación de los Requerimientos con números de folio: M410004194415 y M411004298051, se advierte que efectivamente no fueron realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

“Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, **se harán personalmente.** (...)”

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

Lo anterior es así, ya que del acta de notificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, se advierte que para llevar a cabo dicha diligencia, precedió citatorio, el cual obra agregado a foja 34 de autos, y de este, no se advierte que el Ejecutor Fiscal que lo elaboró haya señalado que al constituirse en el domicilio de la contribuyente y haber llamado en dicho inmueble, nadie hubiese atendido, encontrando así cerrada dicha finca, ello, para justificar el haber dejado citatorio a la contribuyente, conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del arábigo 96 inserto con anterioridad.

Además, de dicho documento no se desprende que el citado Funcionario Público al no haber encontrado persona alguna en el referido domicilio, se haya dirigido con el vecino más próximo, pues en el apartado donde señala que carácter tenía la persona con la que dejó el citatorio de marras, asentó que se trataba de la “*empleada de vecinos*”, por lo que al no tener la certeza de que el citatorio le fue entregado a la accionante para que éste estuviera en aptitud de atender al día siguiente la diligencia de que se trata, se concluye que el acta de notificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante la cual dijo la demandada había sido notificado el actor del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma para el ejercicio fiscal de 2010, con número de folio: M410004194415, se realizó en contravención de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y en consecuencia, no se puede considerar que con esa fecha la parte actora tuvo conocimiento del acto descrito con anterioridad, **por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la demandada respecto del mismo.**

Luego, respecto del acta de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil once, el Ejecutor Fiscal que la elaboró asentó que llevo a cabo dicha diligencia con la accionante, sin embargo, de la misma no se advierte que ésta se haya identificado y que haya firmado de recibido, por lo que ante tal circunstancia, el referido funcionario público debió describir su media filiación, color de piel, tipo de complexión, edad y estatura aproximada, color de ojos y de cabello, o cualquier otro rasgo que pudiera identificar con claridad a la demandante, para que no dejara duda de que se trataba de la misma, pues debió circunstanciar debidamente la referida

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

acta, tal y como lo exige el arábigo 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que al no haberlo hecho así, no puede considerarse que con esa fecha haya tenido conocimiento de la Multa y Requerimiento de pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio: M411004298051, **por lo que tampoco se actualiza la causal de improcedencia aludida.**

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007¹, en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001² también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si

¹ Visible en la página 286, tomo XXV, junio del año dos mil siete, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 172183, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Página 494, tomo XIII, abril de dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 189933, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos

reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44³, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de demanda, consistente en que resulta ilegal que la autoridad demandada le haya determinado créditos fiscales por el Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, pues la obligación de su pago se encuentra prescrita, al actualizarse una antigüedad mayor a cinco años, sin que exista alguna gestión de cobro al respecto, conforme a lo estipulado por el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para demostrar que se interrumpió la prescripción de dicha obligación exhibió los documentos denominados

³ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, con números de folio M410004194415 y M411004298051, y sus respectivas constancias de notificación, las cuales, como ya se analizó en el Tercer Considerando del presente fallo, no se realizaron conforme a lo establecido en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que no puede considerarse que hayan sido debidamente notificados los actos de que se trata.

Entonces, al no haberse demostrado que la autoridad administrativa haya requerido a la demandante por el pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, quien esto resuelve procede a analizar si los créditos derivados de dicha contribución se encuentran prescritos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

“Artículo 90.- Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, **derechos**, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción en el término de cinco años**. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado”.

“Artículo 91.- La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito”.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

De los numerales insertos con anterioridad se desprende que la obligación de pago de un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, ni suspensión, ello, a partir de que pudo ser legalmente exigido por la autoridad administrativa. Ahora bien, para determinar el día en que se debe cubrir lo correspondiente al Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, es necesario acudir a lo que dispone la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en dichas anualidades, siendo concordantes en su numeral 22 fracción III, en que el citado Derecho se podía pagar hasta **el 31 treinta y uno de julio, sin causar recargos**, entonces, **es a partir del día** siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es el **uno de agosto de cada ejercicio fiscal**.

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001⁴, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque**

⁴ Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que el crédito derivado del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2011, pudo haber sido exigido a partir del **uno de agosto de la citada anualidad**, luego, a la fecha en que el actor manifestó haber tenido conocimiento del mismo, esto es, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años, es evidente que **la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, desde el uno de agosto de dos mil dieciséis**, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Así, por lógica y mayoría de razón, si el deber tributario prescribió respecto del ejercicio fiscal de 2011, también eso ocurrió respecto al del año anterior 2010, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por dicho ejercicio fiscal, **concluyéndose que en la especie, sí se extinguió la obligación de pago del mismo.**

VI. Ahora bien, al haberse declarado prescrita la obligación del pago del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, siguen su suerte los actos posteriores a los mismos, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, con números de folio: M410004194415 y M411004298051,**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

sus recargos y actualizaciones, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 114 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, **así como los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro.**

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara prescrita la obligación del pago de la determinación de los créditos fiscales derivados del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

Jalisco, así como sus respectivas actualizaciones y recargos, **por los motivos y consideraciones aducidos en el Considerando V del presente fallo.**

QUINTO. Se declara la nulidad de los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, con números de folio: M410004194415 y M411004298051, sus recargos, actualizaciones, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 114 de la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en el párrafo anterior, **así como de los créditos derivados del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, al haberse declarado prescrita la obligación de su pago**, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2157/2016.**

de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”